

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

<i>Ayuntamientos</i> .—1.ª categoría	80 pesetas.
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
<i>Juzgados y Juntas vecinales</i> .—	15 pesetas.
<i>Camarcas Oficiales de la provincia</i> .—Año.	80 pesetas.
<i>Particulares</i> .—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 80 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por la Comisión Mixta Arbitral Agrícola, y teniendo en cuenta además lo dispuesto en el Decreto de 31 de Octubre del corriente año marcando normas a los Jurados mixtos de la Propiedad rústica,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento-tipo para la actuación de dichos Jurados.

I.—ORGANIZACION

Artículo 1.º El Jurado mixto de la Propiedad rústica (provincial o comarcal), con jurisdicción sobre ... y capitalidad en ..., consta de cinco Vocales representantes de los propietarios rústicos de dicha jurisdicción y cinco Vocales representantes de los colonos, con los correspondientes suplentes unos y otros.

Su actuación se regirá por este Reglamento, en armonía con la ley de 7 de Mayo de 1931, relativa a los Jurados mixtos, y por las demás disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten relativas a estos organismos.

Artículo 2.º La competencia del Jurado mixto se extenderá a cuantos casos afecten a tierras enclavadas dentro de la jurisdicción que le está asignada, aun cuando los propietarios radiquen fuera de ella.

Artículo 3.º El Presidente, Vicepresidente y Secretario del Jurado tendrán las facultades y deberes anejos a sus cargos y los que especialmente se consignan en este Reglamento.

En caso de ausencia o enfermedad del Presidente le sustituirá el Vicepresidente.

El Secretario será sustituido por

el Vocal que señale a este efecto el Jurado.

Artículo 4.º Serán facultades del Presidente: representar al Jurado; resolver las cuestiones de régimen interior; convocar y presidir las sesiones; fijar el orden del día; conceder o retirar la palabra; dirigir los debates y cumplimentar los acuerdos; ejercer la ordenación de pagos; mantener la comunicación del Jurado con el Gobierno y Centros oficiales; solicitar de dichos Centros, por mediación del Ministerio de Trabajo y Previsión, los datos, documentos e informes que el Jurado necesite para la solución de sus asuntos, y sostener las relaciones con otros organismos o particulares.

Artículo 5.º El Jurado elegirá libremente al Vicepresidente, previo acuerdo entre los Vocales representantes de los propietarios y los de los colonos. Si no lograrse acuerdo, lo comunicará el Presidente al Ministerio de Trabajo y Previsión, a los efectos del artículo 15 de la ley de 7 de Mayo de 1931.

Artículo 6.º El Secretario no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones, pero informará y asesorará siempre que para ello sea requerido; intervendrá como tal en todos los actos del Jurado, levantando acta de sus sesiones; dará fe de los acuerdos recaídos en las mismas; suscribirá las convocatorias; despachará la correspondencia con el Presidente; custodiará los libros y documentación de Secretaría, y ejercerá la jefatura y dirección del personal de ésta.

Artículo 7.º Los Vocales elegirán del seno del Jurado un Tesorero y un Vicesecretario.

El Tesorero custodiará los fondos

del Jurado y realizará los ingresos y pagos autorizados por el Presidente e intervenidos por el Secretario que desempeñará las funciones de Contador e Interventor.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 8.º Los Vocales titulares deberán asistir a todas las sesiones y tendrán derecho a ser elegidos para todos los cargos de las ponencias o Comisiones especiales que se creen; actuarán con voz y voto en las sesiones; podrán presentar proposiciones, dirigir preguntas y formular ruegos.

Artículo 9.º Cada Vocal titular tendrá un Vocal suplente que le sustituirá en casos de ausencia o enfermedad. A este objeto, el Vocal titular que no pueda asistir a la sesión lo comunicará a su respectivo suplente, a los efectos de la asistencia de éste, notificándolo por escrito al Presidente y haciendo constar los motivos de su ausencia.

Si tampoco el suplente pudiera asistir en el caso previsto en el párrafo anterior, deberá asimismo excusarse, ante el Presidente, expresando la causa.

Artículo 10. Si a la hora señalada para celebrar la sesión dejaren de concurrir un Vocal titular y su suplente respectivo, asistiendo, en cambio alguno o algunos suplentes cuyos titulares también asistan, el Presidente designará entre éstos, a propuesta de la representación incompleta, el suplente que haya de sustituir al Vocal no asistente.

Artículo 11. Los Vocales suplentes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares cuando actúen supliéndolos. En todo caso podrán asistir a las reuniones ordi-

narias con voz pero sin voto, a cuyo efecto serán también citados.

Artículo 12. Los Vocales titulares de los Jurados mixtos cesarán en sus cargos por las siguientes causas: a) renuncia; b) traslado definitivo de residencia a población situada fuera de la jurisdicción del Jurado; c) dejar de pertenecer a la Sociedad, Asociación o entidad que le eligió; d) dejar de concurrir sin justa causa a cinco reuniones consecutivas del Pleno o ponencia del Jurado. En cualquiera de estos casos sustituirá al Vocal titular en todas sus funciones el Vocal suplente respectivo.

Cuando en virtud de estas bajas queden vacantes la mayoría de los cargos de Vocales suplentes de cualquiera de las dos representaciones, se comunicará el caso al Ministerio de Trabajo y Previsión.

II.—FUNCIONAMIENTO

Artículo 13. La convocatoria para las sesiones del Jurado corresponderá al Presidente, y deberá ser hecha en forma personal a los Vocales. Procederá a la celebración de sesión fuera de los casos en que el Presidente lo estime oportuno cuando lo soliciten dos por lo menos de los Vocales.

Artículo 14. El Presidente dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los términos de corrección, mutuo respeto y cortesía debida.

Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido a juicio del Jurado, y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno del mismo, después de llamarlos al orden por dos veces.

Artículo 15. El Jurado podrá de-

signar de su seno las ponencias que juzgue más convenientes para la eficacia de su cometido, siempre que en ellas sea igual el número de Vocales representantes de propietarios y de colonos.

El Presidente del Jurado será Presidente nato de cada una de estas ponencias, pudiendo delegar en el Vicepresidente cuando lo estime oportuno.

Los acuerdos de las ponencias se someterán a la resolución definitiva del Jurado en pleno.

Las Ponencias actuarán en los días y horas que sus componentes acuerden por mayoría. El Secretario del Jurado hará las convocatorias de las mismas en los términos ordinarios.

Artículo 16. Los Jurados adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta de propietarios y colonos en las sesiones de primera convocatoria, y por mayoría absoluta de asistentes en las de segunda.

En caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente, siendo preciso que antes de emitirlo exhorte a la avenencia a las dos representaciones del Jurado.

El Presidente carecerá de voto en todos aquellos casos en que no haya empate entre los Vocales que asistan a la sesión.

Artículo 17. Cuando en las sesiones del Pleno o de las Ponencias se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los miembros del Jurado, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 18. El planteamiento de las cuestiones relativas a normas generales para la explotación de las tierras mediante arriendos, aparcerías o formas análogas estará reservada a los miembros del Jurado o a las Sociedades interesadas.

Artículo 19. Toda reclamación ante el Jurado que no sea de las expresadas en el artículo anterior, se iniciará mediante un escrito que presentará el interesado en papel de oficio con una copia simple, determinando, además de su nombre, apellidos y domicilios suyo y los de la parte adversa, la finca de que se trate, su cabida y término donde se encuentre, cantidad y fruto que se satisface o recibe por arriendo, aparcería, etc., y todas cuantas prestaciones, derechos u obligaciones se hayan estipulado, indicando lo que solicita, determinación de bases para su contrato, modificación de la renta, precio o merced que paga o recibe, anulación de cláusulas contenidas en el contrato o que vayan contra la Ley o la explotación racional del predio, aprecio de mejoras en las fincas realizadas o indemnización de perjuicios ocasionados, anulación de subarriendos o los conflictos que hayan surgido entre propietarios y arrendatarios. A dicho escrito se acompañarán cuantos documentos

sirvan para acreditar las manifestaciones que en el mismo se contienen, y aquellas otras que contribuyan a la mejor comprensión y esclarecimiento de los hechos que forman su base.

Artículo 20. El Presidente cuidará de advertir a las partes los defectos u omisiones en que hubieren incurrido al redactar la demanda, a fin de que los subsanen, como igualmente se declarará incompetente, ¡si a su juicio, creyese que la petición que se deduce no entra dentro de las atribuciones legales del Jurado. Contra este acuerdo podrá ejercitarse el recurso de reposición, y si se denegara, el de apelación al Ministerio de Trabajo. Estos recursos deberán entablarse dentro de los tres días de notificarse la resolución precedente.

Artículo 21. Cuando se solicite por los demandantes la revisión de contratos para la reducción de rentas será condición indispensable que se consignen, en metálico o en frutos, ante el Jurado mixto, la renta catastral o la mitad de la renta pactada si se trata de arrendamiento, y la mitad de la participación que corresponda al arrendador si se trata de aparcerías. La cantidad consignada en metálico o en frutos pertenece al arrendador.

Si el arrendador hubiere trabado embargo sobre los bienes del arrendatario o aparcerero para el pago de la renta, no será necesario verificar la consignación.

Tampoco será necesaria la consignación cuando el colono o aparcerero tenga anticipada al arrendador la mitad, al menos, de la renta y así lo acredite.

La consignación establecida por el presente artículo deberá verificarse al tiempo de solicitar la revisión o, en su defecto, en un plazo que no podrá exceder de cinco días. Pasado este plazo sin hacer la consignación, se declarará caducado el derecho del demandante.

La consignación en metálico se verificará depositando en la mesa del Juzgado la cantidad correspondiente. La consignación en frutos se verificará constituyéndose el propio solicitante en depositario interino de los mismos, mientras el Jurado ordena su entrega al arrendador o su depósito definitivo con arreglo a los dos artículos siguientes.

Artículo 22. El Jurado, de oficio, requerirá inmediatamente al arrendador para que se haga cargo de la cantidad consignada o fruto depositado. En este momento le hará también entrega de la copia de la solicitud presentada por la persona que haya solicitado la revisión.

Artículo 23. Cuando el requerido se negare a recibir la consignación o no se hiciese cargo de ella inmediatamente, el Jurado procederá al depósito definitivo de los frutos o rentas en la forma que determina el Real decreto de 24 de Diciembre de 1906.

Los gastos que origine este depósito serán de cuenta del arrendador.

Artículo 24. Si el propietario no formulare oposición pasado el término de ocho días, a contar del siguiente al en que le fué entregada la copia de la solicitud, el Jurado de oficio o a instancia del solicitante aprobará la consignación verificada, y sin otro trámite dictará resolución determinando la renta.

Si el propietario formulare oposición al Jurado aprobando la consignación verificada, declarará iniciado el juicio arbitral de revisión de rentas.

Artículo 25. Podrán comparecer como partes en las contiendas los interesados mayores de edad, los menores e incapacitados en la persona de su representante legal, los administradores con poder general y mandatarios especiales con poder notarial o simplemente por designación y apoderamiento en comparecencia ante la Secretaría del Jurado.

Artículo 26. La tramitación de los juicios y contiendas de la competencia de este Jurado será gratuita, con la excepción contenida en el artículo 24, hasta la ejecución de la sentencia, que realizarán los Tribunales ordinarios por el procedimiento de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 27. Iniciado el juicio arbitral, el Presidente procurará, mediante citación de los interesados, obtener avenencia. Si se consiguiera acuerdo, de su resultado se levantará la oportuna acta, en la que se consignarán con la posible concisión las nuevas bases, las cláusulas modificadas y las estipulaciones que se anulen, siendo obligatorio el convenio para las partes y por el tiempo que establezca o por aquel que falta para extinguir el contrato.

Artículo 28. Si el demandante no asistiere al acto conciliatorio habiendo sido citado, se le tendrá por desistido de su demanda. Si no asistiere el demandado y los motivos de su inasistencia no estuvieren justificados a juicio del Jurado mixto, se le impondrá una multa, que no podrá bajar de 50 pesetas ni exceder de 500.

La asistencia al acto conciliatorio podrá verificarse por medio de mandatario o representante, siempre que éste se halle provisto de poder o autorización con expresa facultad para transigir. La autorización podrá ser extendida en documento privado.

Artículo 29. Caso de no producirse acuerdo, se señalará nuevo día para la celebración de la sesión en que se vea y resuelva la cuestión sometida al Jurado mixto, pudiéndose para dicho acto interesarse por el Presidente, por sí o a petición de los Vocales, bien de las partes o ya de las dependencias y organismos oficiales, todos aquellos documentos que sirvan y contribuyan a la mejor

comprensión del asunto promovido, así como también al nombramiento de asesor o asesores que se estimen necesarios.

Las partes serán citadas con tres días de antelación por lo menos, previniéndoles en la citación de que asistan provistas de todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Los gastos que ocasione la práctica de prueba serán a cargo de la parte que la proponga. Esta prueba podrá ser adicionada con la que el Jurado acuerde, sin limitación alguna, si no estima bastantes las interesadas por las partes, y a cargo de entre ambas. Estas pruebas se practicarán en el acto; pero si excepcionalmente hubiera alguna que no pudiera ejecutarse inmediatamente, el Jurado concederá un término lo más breve posible, teniendo en cuenta las características del medio de prueba objeto del aplazamiento.

Artículo 30. Celebrado el juicio a que se refiere el artículo anterior, el Presidente redactará el veredicto que deba contestar el Jurado y lo leerá a las partes, quienes podrán proponer la adición o modificación de alguna o algunas preguntas.

Si esta petición fuese desestimada, los interesados podrán hacerlo constar en el acta.

Entre las preguntas del veredicto figurarán necesariamente las relativas a la definición de los contratos de arriendo o explotación de tierras discutidos entre las partes cuando éstas los designen con nombres no usuales en la legislación civil.

Artículo 31. Al votar el veredicto, cualquier Vocal podrá explicar su voto y hacer constar brevemente en el acta como manifestaciones suyas las que tenga por conveniente.

El acta expresará siempre si los acuerdos se han adoptado por unanimidad o mayoría y en el segundo caso los votos obtenidos por cada parte.

Artículo 32. En los juicios de revisión de renta, una de las preguntas del veredicto será la relativa a si se entiende procedente la reducción y, en caso afirmativo, su cuantía.

Esta pregunta podrá ser contestada independientemente por los Vocales propietarios y colonos cuando entre ellos no mediase acuerdo.

Las contestaciones dentro de cada representación se dictarán por mayoría de votos y señalarán numéricamente, o con reducción a tantos por ciento, las reducciones que se estimasen oportunas, cuando éste fuese el caso.

Artículo 33. Con arreglo a las contestaciones dictadas por el Jurado al veredicto, el Presidente dictará su fallo en el plazo de tres días, razonándolo en punto de hecho y consideraciones de derecho o equidad. En los casos de revisión de renta, cuando hubiere mediado acuerdo entre las representaciones propie-

taria y arrendataria del Jurado para no estimar procedente la rebaja o para fijar a ésta un tipo, el Presidente acomodará su fallo a dicho acuerdo.

En caso contrario, su fallo habrá de estar comprendido entre los límites señalados por las contestaciones de las representaciones propietaria y arrendataria, o bien pronunciarse a favor de alguna de ellas.

Artículo 34. Las resoluciones que dicte el Jurado serán notificadas a las partes y contra ellas se admitirá recurso ante la Sala social del Tribunal Supremo, dentro del plazo de diez días. En las de reducción y aplazamiento de rentas, ante la Comisión mixta arbitral agrícola, en el mismo plazo.

Al comunicar el fallo a los interesados, se les informará en la misma notificación del recurso que contra aquél puedan utilizar, advirtiéndoles expresamente que tales recursos, para ser válidos, deberán interponerse ante el mismo Jurado que dicte la resolución.

Entablado un recurso, el Presidente del Jurado lo remitirá a la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo o a la Comisión mixta arbitral agrícola, según los casos, acompañando todos los antecedentes originales del asunto, y si lo entendiese oportuno, su informe sobre el mismo y emplazando a los interesados para que en el término de diez días aleguen por escrito ante el organismo que conozca del recurso cuanto estime conveniente.

Artículo 35. Los recursos sobre los asuntos a que se refiere el apartado a) del artículo 12 de la Ley de 7 de Mayo de 1931 podrán ser únicamente interpuestos por los Vocales del Jurado o por las Asociaciones de propietarios o arrendatarios radicantes dentro de la jurisdicción del Jurado o extensivas a ella aunque su domicilio radique fuera.

Los recursos relativos a las cuestiones señaladas en los demás apartados de dicho artículo, podrán ser interpuestos sólo por sus respectivos interesados.

Artículo 36. Los acuerdos que adopte el Jurado mixto serán ejecutivos cuando queden firmes.

Una vez firmes los acuerdos de carácter general, se notificarán a los interesados y se les dará la mayor publicidad para que lleguen a conocimiento de todas las entidades o personas a quienes afecte.

III.—SANCIONES.

Artículo 37. La infracción o incumplimiento de los acuerdos firmes de carácter general, podrá ser sancionada por el Jurado con la multa de 25 a 250 pesetas, agravada si existe reincidencia, pero sin que nunca pueda exceder de 1.000 pesetas. A los efectos de imposición de sanciones, éstas se aplicarán por ca-

da una de las faltas cometidas, cuando sean varias las apreciadas al mismo infractor.

Artículo 38. El Jurado mixto, al conocer de la infracción de algunos de sus acuerdos, oír de palabra o por escrito al infractor en el término del tercer día, ampliable por otros tres más, si reside fuera de la localidad, y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar, si lo estima procedente, un apercibimiento o la multa señalada en el artículo anterior.

Artículo 39. Contra la imposición de sanciones económicas, se podrá recurrir ante el propio Jurado en el término del quinto día, cuando no excedan de 100 pesetas; rebasando esta cifra hasta el máximo establecido, el recurso se entablará ante el Ministerio de Trabajo en el término de diez días.

Será condición precisa para poder entablar el recurso, depositar en la Secretaría del Jurado el importe de la sanción impuesta.

El recurso se tramitará en todo caso con audiencia de los interesados, que informarán por escrito u oralmente por sí mismos o por personas que les representen debidamente autorizadas.

Artículo 40. Si el infractor se negare al pago, una vez firme la sanción, en el término de quince días, se dirigirá por el Presidente el oportuno oficio al Juez de primera instancia que corresponda, para que se proceda al cobro por la vía de apremio con la certificación del descubierto.

Artículo 41. El producto de las multas que haga efectivas el Jurado mixto, ingresará en el Ministerio de Trabajo y Previsión con destino a las instituciones de seguro contra el paro de los trabajadores agrícolas, y en su defecto, a las instituciones de previsión de dicho Centro.

Artículo 42. El Jurado mixto podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 32, a quienes de cualquier modo entorpezcan su funcionamiento o la libre actuación de los Vocales, como consecuencia de acuerdos tomados o asuntos sometidos a su conocimiento.

IV.—REGIMEN ECONOMICO

Artículo 43. Todos los años formará el Jurado su presupuesto de gastos e ingresos, remitiéndolo por duplicado al Ministerio de Trabajo para su aprobación con dos meses de antelación al comienzo del ejercicio económico; y dentro de los dos posteriores al término de cada ejercicio, enviará, también por duplicado, a dicho Ministerio la cuenta de liquidación del presupuesto vencido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid 4 de Octubre de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Acción Social.

Gaceta del día 5 de Noviembre.

Ministerio de Fomento

ORDEN

Ilmo. Sr.: La importancia que tienen las industrias pecuarias y muy especialmente las derivadas de la carne, ha hecho que el Estado las preste singular atención, dictando medidas encaminadas a lograr que los dueños o gerentes, de las aludidas industrias, acomoden su funcionamiento y la vigilancia sanitaria de sus establecimientos a determinadas normas legales.

La nueva orientación de los servicios de Sanidad Veterinaria y la necesidad de unificarlos debidamente ha obligado a demorar y hasta variar en detalles la implantación de preceptos que en anteriores disposiciones figuraban.

Siendo preciso, sin embargo, que estas industrias, tan importantes desde el punto de vista económico como excepcionales por su valor sanitario sigan sujetas a los correspondientes preceptos legales,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Todos los particulares que sacrifiquen o faenen cerdos para industrializar sus carnes (excepto los destinados al consumo familiar) y los dueños de mataderos particulares, darán una relación con el cupo total de las operaciones efectuadas en la última temporada oficial a la Alcaldía o al Inspector provincial Veterinario, en el plazo de un mes. El incumplimiento de este servicio para el registro oficial, se considerará como clandestinidad en la industria, a los efectos de inspección sanitaria.

Para la fijación de dicho cupo los equivalentes a cabezas de reses sacrificadas serán: Cien kilos para la carne de cerdo y doscientos para la carne de bóvido. Queda subsistente la prohibición de fabricar embutidos con carnes que no sean las de estas dos especies de abastos, aplicándose el marchamo en vigor, con el nombre del fabricante y localidad, dorado para los productos puros de cerdo, y blanco para los de mezcla de carne de bóvido, adoptándose las medidas procedentes para el perfecto cumplimiento de este requisito, teniendo cada establecimiento su número correspondiente que le será dado por la Dirección de Ganadería.

2.º Los dueños o gerentes de mataderos particulares o chacinerías que sacrifiquen o faenen cinco mil o más cerdos, elegirán, de entre la relación oficial que anualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* el Veterinario higienista que ha de estar al frente para la inspección y reconocimiento de las reses, carnes productos, sanidad del establecimiento e higiene de las operaciones, con el cual contratarán dichos servicios, de cuyo contrato enviarán copia, firmada por ambas partes para extender el oportuno nombramiento antes del

comienzo de la temporada oficial de matanza, y con el mismo régimen podrán además nombrar como auxiliares los Veterinarios higienistas aptos para el servicio de mataderos que precisen.

De la misma forma, para los mismos fines, y con los mismos requisitos de contrato, elegirán los dueños o gerentes de mataderos particulares o chacinerías que sacrifiquen o faenen hasta tres mil cerdos de entre los declarados aptos por los Institutos provinciales de Higiene hasta esa fecha, y cuya relación aparecerá en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Los contratos, a los efectos del artículo anterior, indicando número de reses que faenen, número aproximado de certificados que expidan y demás servicios a su cargo que realicen, serán enviados a este Centro dentro de un mes, a contar desde la fecha de esta Orden, y tendrán validez por un año, precisándose nuevo nombramiento al contratar con otro Veterinario o prorrogar el anterior.

A la remisión del contrato se acompañará, en papel de pagos al Estado, la cantidad equivalente al 15 por 100 del importe del mismo, cuyo papel será diligenciado debidamente por este Centro, al que corresponde practicar en su totalidad la oportuna liquidación a tales fines.

Los derechos de títulos para los Inspectores Veterinarios regirán, como viene haciéndose desde la implantación del servicio, y se destinarán de los que dichos funcionarios abonen, el 50 por 100, al Colegio de Huérfanos y Montepío Oficial Veterinario, liquidándose por la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, con la aprobación de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

4.º El establecimiento de mataderos particulares, chacinerías y fábricas de embutidos, cuyos productos sean consumidos y exportados fuera del Municipio, además de lo preceptuado en sus respectivas ordenanzas, necesitarán autorización de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias para su funcionamiento, previo informe sanitario sobre su instalación y servicios y visita al mismo que debe preceder a su implantación y funcionamiento, a costa del peticionario, por la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria que lo evacuará dentro del plazo de un mes.

El expediente será remitido, a estos fines, por el Ayuntamiento respectivo a la Dirección general de Ganadería, dentro de los treinta días siguientes a la presentación y planos, acompañado del informe municipal, sobre local y condiciones de emplazamiento, en relación con los de higiene de la localidad.

5.º Los Veterinarios higienistas al servicio de los mataderos particula-

Llimiana (Lérida); Cofrentes, D. Bernardino Gómez García, Secretario de Zorra; Cuart de Poblet, D. Antonio Caballero Castelló, ex Secretario de Real de Gandía; Dómeño, D. Leopoldo Juan Martínez, Secretario de Odena (Barcelona); Fuente Encarroz, D. Alejandro Ibáñez Soloso, caso cuarto; Fuenterrobles, D. José Palomera Ruíz, caso cuarto; Gilet, don Gerardo Cañigral Mínguez, ex Secretario de Alborache; Jaraco, don Antonio Sánchez Pelechá, caso cuarto; Otos, D. Nicasio Fernández Morcillo, Secretario de Barahona (Soria); Rafelcofer, D. Alfonso Buendía Montilla, opositor 215-1929; Sálem, don Luis Guillén Amat, caso cuarto; Vallada, D. Luis Cantón Payán, Secretario de Huécija (Almería).

Idem de Valladolid: Herrín de Campos, D. Gerásimo Palencia Martín, caso cuarto; Villaesper, D. Fantino Soladana Escribano, Secretario de Ramiro; Marzales, D. José Palomera Ruíz, caso cuarto.

Idem de Vizcaya: Lemóniz, D. Benito Ibarreche Vidania, caso cuarto.

Idem de Zamora: Villardecervos, D. Manuel Gallego Pérez, caso cuarto.

Idem de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, D. José Palomera Ruíz, caso cuarto; Brea de Aragón, D. Jesús Ramiro Barra, ex Secretario de Deza (Soria); Cimballa, D. Luis Prieto Vidal, Secretario de Esparragosa (Badajoz); María de Huerva, D. Ezequiel García Rodríguez, ex Secretario de Fuentes de Ebro; Valpalmas, D. Luis Prieto Vidal, Secretario de Esparragosa (Badajoz); Quinto de Ebro, don Martín Salinas Eraso, Secretario de Pradilla de Ebro.

(Gaceta del día 8 de Noviembre).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 548

Delegación de Hacienda de la provincia de Palencia

Anuncio de exposición al público del repartimiento de Pomar de Valdivia

Habiendo sido formado por funcionario de la Hacienda pública el repartimiento general de Pomar de Valdivia, con arreglo a los preceptos de la sección decimotercera del vigente Estatuto municipal, para el año actual de 1931, estará de manifiesto al público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento por término de quince días hábiles a los efectos del artículo 510 del indicado Estatuto.

Durante el plazo de exposición se podrá reclamar por las personas o entidades comprendidas en el documento ante el Tribunal económico-administrativo provincial, conforme determina el párrafo 7.º del artículo 114 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, de aplicación a caso, pre viéndose que las reclamaciones que se formulen habrán de estar fundadas en hechos concretos,

contener las pruebas necesarias y presentarse en la Secretaría de dicho Tribunal.

Palencia 12 de Noviembre de 1931.
—El Delegado de Hacienda, Alejandro Font y de Mendoza.

Núm. 547

Comandancia Militar de Palencia

CIRCULAR

No habiendo remitido a este Gobierno Militar los señores Alcaldes que a continuación se expresan, los estados de estadística de ganado, carruajes de tracción animal, automóviles, motocicletas y bicicletas y demás vehículos de tracción mecánica que dispone la Orden circular de 14 de Noviembre de 1927 (D. O. número 258), cuyos Ayuntamientos han debido verificarlo antes del mes de Julio último y siendo necesarios dichos datos para poder continuar la estadística de los mismos que ha de enviarse a la Superioridad, se hace presente por esta Circular la obligación que tienen los señores Alcaldes de cumplimentar este servicio y enviar con la mayor urgencia los documentos expresados, antes del día 25 del actual mes, plazo máximo que se les amplía a dichas Autoridades por esta Comandancia Militar, bien entendido que, transcurrido dicho día, se cerrará definitivamente dicha estadística y se propondrán las sanciones consiguientes a los Ayuntamientos que no lo hubieran verificado.

RELACION QUE SE CITA

Partido judicial de Astudillo

Amusco.
Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.
Itero de la Vega.
Lantadilla.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.
Támara.
Torquemada.
Valbuena de Pisuerga.
Valdeolillos.
Valdespina.
Villamediana.
Villodre.

Partido judicial de Baltanás

Alba de Cerrato.
Cobos de Cerrato.
Herrera de Valdecañas.
Hontoria de Cerrato.
Palenzuela.
Soto de Cerrato.
Valdecañas.
Valle de Cerrato.
Villaconancio.
Villaviudas.

Partido judicial de Carrión

Bahillo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Fuente-andrino.
Ledigos.
Marcilla.
Moratinos.
Nogal de las Huertas.
Requena de Campos.
San Mamés de Campos.
Santillana de Campos.
Terradillos de Templarios.
Villaherreros.
Villamuera de la Cueva.
Villaturde.

Partido judicial de Cervera de Pisuerga

Alar del Rey.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Barruelo.
Becerril del Carpio.
Berzosilla.
Brañosera.
Cenera.
Cozuelos.
Guardo.
Micieces de Ojeda.
Nestar.
Payo.
Perazancas.
Polentinos.
Quintanaluengos.
Rebanal de las Llantas.
Resoba.
Respanda de la Peña.
Salinas de Pisuerga.
San Cebrián de Mudá.
Santibáñez de Ecla.
Santibáñez de Resoba.
Valdegama.
Valoria de Aguilar.
Vañes.
Vega de Bur.
Villanueva de Henares.

Partido judicial de Frechilla

Abarca.
Baquerín de Campos.
Boada de Campos.
Boadilla de Rioseco.
Cardeñosa de Volpejera.
Castil de Vela.
Cisneros.
Fuentes de Nava.
Guaza.
Mazuecos.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.
Pozuelos del Rey.
San Román de la Cuba.
Villacidaler.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.
Villeras.

Partido judicial de Palencia

Ampudia.
Autilla del Pino.
Magaz.
Torremormojón.
Valoria del Alcor.
Villalobón.
Villamuriel.
Villaumbrales.

Partido judicial de Saldaña

Arenillas de San Pelayo.
Ayuela.
Bustillo de la Vega.
Dehesa de Romanos.
Gozón.
Herrera de Río Pisuerga.
Mantinos.
Olmos de Pisuerga.
Pino del Río.
La Puebla.
Renedo de Valdavia.
Renedo de la Vega.
La Serna.
Ventosa de Río Pisuerga.
Villafrauel.
Villalba de Guardo.
Villamoronta.
Villanueva de Abajo.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villota del Páramo.
Palencia 10 de Noviembre de 1931.
—El Teniente Coronel Comandante militar, Primitivo Peire.

Jefatura de Obras Públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Carreteras

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 30 al 34 de la carretera de Cervera a Pedrosa,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Emeterio Díez García, vecino de Soto de Valderrueda, provincia de León, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 26.597'25 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 28.294'95 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de esta Capital, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Emeterio Díez García, vecino de Soto de Valderrueda, provincia de León.

Palencia 31 de Octubre de 1931.
—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 19 al 23 de la carretera del Puente Don Guarín a Villada,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor D. Bernardino Prieto Ibáñez, vecino de Fuentes de Nava, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 35.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 40.316'70 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de esta Capital dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Bernardino Prieto Ibáñez, vecino de Fuentes de Nava, provincia de Palencia.

Palencia 31 de Octubre de 1931.
—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 17 al 22 de la carretera de Villafolfo a Lagartos,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don José Serrano Ló-

pez, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 36.262'26 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 36.262'26 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de esta Capital, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don José Serrano López, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia.

Palencia 31 de Octubre de 1931.
—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 34 al 38 y 45 de la carretera de Villoldo a Baltanás,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Paulino Rabanal Luis, vecino de Palencia, provincia de ídem, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 31.454'11 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 31.454'11 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de esta Capital, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Paulino Rabanal Luis, vecino de Palencia, provincia de ídem.

Palencia 31 de Octubre de 1931.
—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de los kilómetros 274 al 278 de la carretera de Palencia a Tinamayor,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don José Serrano López, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 33.513'30 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 33.513'30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura ante el Notario que designe el Decano de los mismos de esta Capital, dentro del plazo de

treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don José Serrano López, vecino de Villarramiel, provincia de Palencia.

Palencia 5 de Noviembre de 1931.
—El Ingeniero Jefe, J. L. de Briones.

POSITO DE AUTILLO DE CAMPOS

Don Cecilio Carrascal Castrodeza, Agente ejecutivo del Pósito del pueblo de Autillo de Campos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo, por débitos al Pósito, a don Abdón Martín y don Víctor Gutiérrez, se ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho los deudores don Abdón Martín y don Víctor Gutiérrez, sus descubiertos para con el Pósito, ni podido realizar el mismo por el embargo por haber sido negativo en lo que afecta a bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a dichos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, el día 24 de Noviembre de 1931, a las once horas de la mañana, en el local de la Casa Consistorial de esta villa, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización; advirtiéndole que, si con los bienes embargados no fuera suficiente a cubrir el débito principal, recargos y costas, se ampliará el embargo hasta la solvencia de su responsabilidad. Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos, que se fijarán en las Casas Consistoriales y en los pueblos limítrofes.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndole, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados a los deudores don Abdón Martín y don Víctor Gutiérrez, y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Las fincas comprendidas en la escritura de hipoteca a favor del Pósito, las cuales se relacionan en el expediente ejecutivo instruido contra los mismos.

2.º Que los referidos bienes no tienen carga alguna que los grave.

3.º Que el deudor o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

4.º Que los títulos de propiedad

que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno se suplirán por los medios que establece el título XIV de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

5.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

6.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

Y 7.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Pósito de esta villa.

Autillo de Campos 9 de Noviembre de 1931.—Cecilio E. Carrascal.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villamuriel de Cerrato

Aprobadas por el Ayuntamiento de mi presidencia las ordenanzas del recargo municipal del 32 por 100 sobre las cuotas del Tesoro de la contribución Industrial y de Comercio, de este término municipal, que establecen la base 4.ª de la Ordenación de dicha contribución, Real decreto de 11 de Mayo de 1926 y Real orden de 22 del mismo mes y año, o sea el máximo que autorizan dichas disposiciones para poder llegar a imponer el Repartimiento general para cubrir el déficit del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, con el fin de que los interesados legítimos puedan formular las reclamaciones que a su derecho convengan; pasado dicho plazo sin haber hecho uso de este derecho por ninguno de dichos interesados, quedará firme el acuerdo.

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 322 del Estatuto municipal vigente.

Villamuriel de Cerrato 9 de Noviembre de 1931.—El Alcalde, Orrésimo Rey.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, los Repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el próximo año de 1932, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que consideren oportunas.

Ayuntamientos que se citan
Villalcón.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villamartin de Campos.—Los días 15, 16 y 17 del actual, de diez a trece y de quince a diecisiete.

Amayuelas de Arriba.—Cuarto trimestre y atrasos, los días 20 y 21 del actual, de once a trece.

Amayuelas de Abajo.—Cuarto trimestre y atrasos, los días 20 y 21 del actual, de quince a diecisiete.

Carrión de los Condes.—Cuarto trimestre, del día 2 del actual al 10 de Diciembre, de nueve a trece y de quince a diecisiete.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Hérmedes de Cerrato.
Santervás de la Vega.
Báscos de Ojeda.
San Cebrán de Mudá.
Villanuño de Valdavia.
Villanueva de Henares.
Dehesa de Montejo.
Junta vecinal de Canduela.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, e informado por la Comisión municipal permanente de presupuestos, conforme al artículo 60 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes ante el Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Olmos de Ojeda.
Junta vecinal de Miñanes.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan
Mazariegos.